

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
Subsecretaría.—Vacantes de Escribanías de actuaciones.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo promovido por el Comisario de Guerra D. Enrique Ferrer contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valencia á inscribir un certificado de posesión.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.
Otros autorizando la adquisición, por gestión directa, del material y efectos que se expresan.
Reales órdenes referentes á devolución de pesetas á los reclutas que se expresan.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.
Otro autorizando la venta por concurso público de las maderas que existen en las Arsenales de la Carraca y Ferrol sin aplicación determinada.
Dirección del Material.—Concurso para la venta de maderas á que se refiere el Real decreto anterior.
Intendencia general.—Relación de pensiones concedidas por este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente sobre asimilación é inclusión en tarifas de la industria de fabricación de trencillas.
Otra ídem íd. de una instancia de los ebanistas del número 7, de la clase 3.ª, de la tarifa 4.ª, del reglamento de la contribución industrial pidiendo aclaración del epígrafe que los reglamenta.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que la provisión de las plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales se anuncien á concurso de traslación, en el que sólo serán admitidos los que acrediten reunir las condiciones que se expresan.
Otro disponiendo que la Escuela municipal de Artes é Industrias de Salamanca quede reconocida oficialmente por el Estado como institución docente de utilidad pública.
Otro relativo á la inspección de la enseñanza oficial.
Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.—Memoria de los trabajos realizados por esta Junta en el pasado año de 1901.
Conservatorio de Música y Declamación.—Anuncio relativo á la matrícula oficial ordinaria para el próximo curso.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden declarando válido el concurso celebrado para la adjudicación del servicio de adquisición del material metálico para la construcción del muelle embarcadero de Huelva.
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Señalando el día 25 de Septiembre próximo para dar principio en la Escuela de Ingenieros de Montes á los exámenes á que han de someterse los 13 Auxiliares de Ordenaciones de Montes que figuran en la vigente ley de Presupuestos.

Administración provincial:

Universidad literaria de Valencia.—Propuestas formuladas por el Rectorado para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.
Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subasta para el derribo de unos almacenes.
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por promoción de D. Juan Codera, al Presbítero Doctor D. Robustiano Carra y Ladrón de Guevara, Canónigo por oposición de la Sufragánea de Tarazona, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 7.º y 18 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Méritos y servicios de D. Robustiano Carra y Ladrón de Guevara.

Después de haber incorporado cuatro años de Latinidad y Humanidades, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Tarazona tres años de Filosofía y siete de Sagrada Teología.

En 1893 fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado.

En Septiembre de 1896 obtuvo el grado de Doctor en Sagrada Teología en el Seminario Central de Toledo.

Ha sido Catedrático en el Conciliar de Tarazona desde 22 de Septiembre de 1894 á 30 de Diciembre de 1899.

Tomó parte en el concurso á Curatos de la Diócesis de Tarazona en 1895, habiéndole sido aprobados los ejercicios.

Asimismo le fueron aprobados los de oposición á la Canongía magistral de Calahorra, que practicó en 1897, habiendo obtenido un voto en el acto de la elección.

Es Secretario de Cámara y gobierno del Arzobispado de Zaragoza y lo ha sido en el Obispado de Tarazona desde Enero de 1897 hasta 4 de Marzo del corriente año.

En 4 de Diciembre de 1899 fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la Catedral de Tarazona, cargo que obtiene en la actualidad, y del que se posesionó en 30 del mismo mes.

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por promoción de D. Rafael Pijoán, al Presbítero D. Joaquín Gómez y Bustamante, Beneficiado Maestro de Capilla de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Méritos y servicios de D. Joaquín Gómez y Bustamante.

Habiendo tomado parte en los ejercicios de oposición al Beneficio con cargo de Maestro de Capilla, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, fué propuesto por el Tribunal correspondiente y se le nombró para dicho Beneficio por resolución de 28 de Mayo de 1877.

En 23 de Julio siguiente tomó posesión de aquel cargo, que en la actualidad obtiene.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Bernardo Cónsul, á D. Camilo María Gullón del Río, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Camilo María Gullón del Río, á D. Bernardo Cónsul y Escudero, que sirve igual cargo en la de Valencia.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Accediendo á los deseos de D. Cayetano García Montes, Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, electo,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Valladolid, vacante por jubilación de D. Martín Pérez.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Cayetano García, á D. Eloy Rodríguez Lapuente, que sirve igual cargo en la territorial de Las Palmas.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Accediendo á lo solicitado por D. José Merino López, Teniente fiscal de Audiencia territorial, cesante, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de D. Félix Carrasco y López, Juez de primera instancia de Hervás, como comprendido en el caso 2.º del art. 235 de la misma ley.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Bonifacio Mesa Sánchez, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Antonio Blanco Morales, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 20 de Julio de 1884, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Hospital militar de Madrid para que adquiera, por gestión directa, de la casa Duret, de París (Francia), y con destino á la Sección de Radiografía, una bovina del modelo sistema Ruhmkorff de 45 centímetros de chispa; debiendo afectar el gasto de esta adquisición á los créditos del cap. 7.º, artículo 4.º de la sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para el corriente año económico.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Armas de Toledo para que, con destino á la construcción de cartuchos para fusil Maüsser, compre directamente de la casa Coé Brass, de Torrington (Estados Unidos del Norte América), 50.000 kilogramos de latón en discos; debiendo cargarse los gastos que ocasione esta compra á los créditos asignados para este objeto á dicha Fábrica

en el vigente plan de labores del material de artillería.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra directa, durante un año, de los materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Jaca, á los mismos precios y bajo las condiciones que han regido en las dos subastas celebradas consecutivamente sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se verifique, por gestión directa, el transporte de 505 cajas conteniendo pólvora, desde el puerto de Cádiz al del Ferrol, al mismo precio y bajo iguales condiciones á los que han regido en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones celebradas consecutivamente sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, al General de Brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada D. Federico Santaló y Sáenz de Tejada.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Coronel D. Maximiano Garcés de los Fayos y Bardají.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de Brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada D. Federico Santaló y Sáenz de Tejada cese en el cargo de Presidente de la Junta facultativa de Artillería y Subinspector del Cuerpo en el Departamento de Cádiz; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta facultativa de Artillería y Subinspector del Cuerpo en el Departamento de Cádiz al General de Brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada D. José Eady y Viaña.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de Brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada D. José Eady y Viaña cese en el cargo de Inspector de las construcciones de artillería; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector de las construcciones de artillería al General de Brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada D. Maximiano Garcés de los Fayos y Bardají.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Estando autorizada por el art. 26 del vigente presupuesto, y hallándose además comprendida en las excepciones 7.ª y 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Marina y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la venta, por concurso público, de las maderas que, sin aplicación determinada, existen en los Arsenales de la Carraca y Ferrol.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cumplido ya el propósito de dotar á Madrid de un Centro de enseñanza técnica superior, más que conveniente, indispensable para atender al creciente desarrollo industrial en toda España y en su misma capital, ha llegado el momento de proveer de una manera definitiva todas las plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales; prescindiendo de las facilidades que para el nombramiento de Profesores interinos ó en comisión daba el art. 58 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Lo que era preciso para organizar rápidamente la Escuela, pudiera resultar perjudicial para su régimen regular y ordenado, en razón á que los Profesores interinos que tienen empleo de Ingeniero en oficinas del Estado ó de Empresas particulares, pueden verse obligados, como ya ha ocurrido algún caso, á abandonar su cátedra cuando más falta hacen en ella, por ir á ejercer fuera de Madrid las funciones propias de aquel empleo.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Artículo 1.º La provisión definitiva de todas las plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales se anunciará á concurso de traslación, en el que solamente serán admitidos los aspirantes que acre-

diten las condiciones siguientes: primera, poseer el título de Ingeniero Industrial; segunda, ser ó haber sido, cuando menos durante cuatro cursos académicos, Profesor ó Catedrático numerario de asignatura igual ó análoga á la que se trate de proveer, en cualquier establecimiento de enseñanza pública oficial.

Art. 2.º El término para optar á estas traslaciones y el orden de preferencia serán los que para las cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, determinan los artículos 1.º y el 4.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Art. 3.º Las vacantes que no se cubran por traslación se anunciarán á oposición entre Ingenieros industriales.

Art. 4.º La dotación anual de los Profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales será de 3.500 pesetas de entrada, 1.000 por razón de residencia y lo que pueda corresponderles por ascensos quinquenales, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre de 1871.

Art. 5.º En la forma expuesta queda modificado el artículo 53 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En la histórica ciudad de Salamanca existe una institución digna de aplauso y merecedora de la protección de los Poderes públicos, denominada Escuela municipal de Artes é Industrias, y sostenida con fondos de las Corporaciones locales.

No se ajusta dicha Escuela, en la organización de las enseñanzas, á ninguno de los organismos oficiales análogos, pues comprende parte de las enseñanzas del plan vigente de las de Artes é Industrias, algo de los estudios de Comercio y algo también de las enseñanzas de Bellas Artes. Tal organización, que debe ser conservada por los fructuosos resultados que dicha Escuela de Artesanos produce, impide declararla oficialmente semejante á las superiores de Artes é Industrias, ni á las denominadas de Artes industriales, ni tampoco la escasez de los recursos de que se dispone en el vigente presupuesto permite al Estado hacerse cargo del sostenimiento de la misma; pero siendo justo que se le preste la ayuda oficial posible, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela municipal de Artes é Industrias de Salamanca queda reconocida oficialmente por el Estado como Institución docente de utilidad pública para ilustración de las clases obreras y mercantiles.

Art. 2.º El Estado subvencionará anualmente esta Escuela con la cantidad que estime conveniente para aumento y conservación de su material científico y para mejorar las gratificaciones que percibe su personal.

Art. 3.º Los Profesores de la Escuela que, teniendo los títulos correspondientes, se hallen dentro de las condiciones señaladas en la Real orden de 10 de Mayo de 1901, serán admitidos á los concursos y traslaciones de cátedras análogas á las que desempeñan de establecimientos similares, siempre que no haya aspirantes procedentes de oposición.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dictado ha poco tiempo el decreto relativo á la inspección de la enseñanza no oficial, imponiase como necesaria una disposición análoga con respecto á la vida académica en los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Estado. Lógico es que

aparezcan correlativos ambos decretos, hallándose, como se hallan, inspirados en el mismo principio de convertir las prerrogativas de Gobierno sobre vigilancia de las funciones docentes, en adecuado instrumento para el desarrollo de la cultura patria, que corresponde necesariamente á la mejora de los servicios de la Instrucción pública.

La enseñanza oficial y la enseñanza no oficial deben conjuntamente vivir en condiciones de acrecentar los beneficios de la instrucción á cada uno de estos elementos pedagógicos. Motivos de la más estricta justicia obligan á legislar en lo concerniente á la inspección de la enseñanza privada, y causas de la más estricta equidad obligan á aplicar á la inspección de la enseñanza oficial disposiciones semejantes. Una y otras disposiciones han de contribuir fundamentalmente á la prosperidad de los establecimientos docentes de la Nación y al enaltecimiento de las funciones pedagógicas que les están confiadas. Beneficios y dignificación igualmente ha de reportar á estos establecimientos la aplicación de los preceptos contenidos en las disposiciones de Gobierno, que á tal propósito obedece el establecimiento de la inspección de enseñanza, modernamente considerada en la ciencia de la educación como auxiliar y colaboradora eficaz é indispensable en los adelantos de la Instrucción pública de todos los pueblos. Ninguna conveniencia resultará más ostensible del cumplimiento de las funciones inspectoras que la de estos mismos establecimientos, que adquirirán el aprecio de su valer en la piedra de toque de la experiencia directamente observada, y ningún prestigio quedará tan incólume como el del mismo Profesorado, cuando en virtud de lo dispuesto sobre inspección de enseñanza aparecen sus numerosos méritos depurados y enaltecidos por obra de la selección que en el Profesorado está impuesta á estímulos principalmente de la mayor y mejor parte de nuestros Claustros académicos, donde el ministerio docente debe ser considerado, no como ejercicio rutinario de hábitos burocráticos, sino como elevado magisterio de la verdad y como augusto sacerdocio de la ciencia.

Complace sobremanera al Ministro que suscribe manifestar la alta concepción que le merece nuestro dignísimo Profesorado oficial; por ello mismo aspira en en la presente disposición (como en el anterior decreto trataba del enaltecimiento de la enseñanza no oficial) á robustecer las nobles prerrogativas del Catedrático con la pública seguridad del cumplimiento de todas sus obligaciones, que no de otra manera se afirma la independencia de la cátedra que con el más firme espíritu de sumisión á las leyes.

No es una de las menores ventajas que cabe esperar del cumplimiento de estas obligaciones la de dar validez y sanción oficial á la diferencia públicamente advertida, entre lo que es mayoría de Catedráticos cumplidores constantes de su obligación profesional, y lo que pueda ser minoría de Profesores poco atentos á las prescripciones de la conciencia didáctica. A unos y otros juzga de diferente manera el concepto moral de las gentes, é importa convertir el concepto moral en concepto legal, para que los dictados de la opinión tomen cuerpo en las disposiciones legislativas.

En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían á confiar tal empeño á un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituido, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspección de enseñanza de las necesarias proporciones, y probablemente también porque se trocó la índole de la inspección al preterir la condición, para ésta indispensable, de ser como delegación de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designación ministerial para el cargo de Inspector, como á aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar á las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación á un numeroso Cuerpo de Inspectores en ejercicio.

En punto á la designación de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea á personas de reconocida competencia facultativa, y se busca en la categoría superior á la de jurisdicción inspectora la mayor autonomía de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan ardua misión; y por lo que se refiere á los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición á los intereses académicos que á las necesidades administrativas en los Centros de enseñanza del Estado; y si, como es de esperar, la concienzuda labor de los Inspectores coadyu-

va á los fines perseguidos, podrá llegar á poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y de carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica en España.

Conocidos así, en todos sus aspectos exteriores é íntimos, favorables ó desfavorables, nuestros establecimientos de enseñanza, no solamente podrá este Ministerio discernir correctivos ó recompensas, según lo vario de las circunstancias, sino que le será posible, con el conocimiento auténtico como de fotografía de la realidad de nuestra vida académica, prevenir la emienda de aquellos defectos de que pudiera adolecer, y estimular, como es grata incumbencia de los Poderes públicos, todo aquello que redunde en prosperidad de los Centros de enseñanza, en prestigio del Profesorado y en progreso de la Instrucción pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Art. 3.º Para la mayor eficacia de los trabajos de inspección, el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio.

Art. 4.º La inspección alcanzará á todos los grados de la enseñanza.

Art. 5.º La inspección de la primera enseñanza continuará confiada á los Inspectores provinciales que actualmente la desempeñan, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que se estimen oportunas y sean dispuestas por el Ministro de Instrucción pública ó por el respectivo Rectorado.

Art. 6.º La inspección de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Industrias y de Comercio será ejercida por Catedráticos de Universidad de las respectivas Facultades de Letras y Ciencias, según los casos. Estos Inspectores, nombrados por el Ministro, procederán en las gestiones de su cargo de acuerdo con el Rector de la Universidad respectiva.

Art. 7.º La inspección de la enseñanza universitaria será ejercida por Consejeros de Instrucción pública, designados por el Ministro.

Art. 8.º La inspección tendrá siempre carácter circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el Ministro determine su oportunidad.

Art. 9.º El plazo máximo en que cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por lo menos, objeto de una visita de inspección, será el de cuatro años.

Art. 10. No se efectuarán visitas de inspección en el período de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarias por alguna circunstancia de índole administrativa.

Art. 11. La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

- 1.º Condiciones de la dirección y administración del Centro docente.
- 2.º Relaciones académicas en el Claustro ó Junta de Profesores.
- 3.º Aptitud, celo, moralidad y asistencia á clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.
- 4.º Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.
- 5.º Justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.
- 6.º Aptitud, moralidad y laboriosidad de los empleados y dependientes del establecimiento.
- 7.º Cumplimiento de las disposiciones administrativas, forma en que se hace, del orden con que en Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se instruyen los expedientes.
- 8.º Situación económica del establecimiento.
- 9.º Rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento y condiciones de su administración.

10. Condiciones del material de enseñanza.
11. Condiciones del mobiliario del establecimiento.
12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

13. Mejora de que sean susceptibles los servicios á propuesta del Claustro.

14. Propuesta de recompensas oficiales, si á juicio del Inspector hubiere lugar á ellas.

15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector al serle conferido el cargo.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueren necesarios.

Art. 13. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, Archivos, Bibliotecas, Museos y gabinetes, y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 14. Si á juicio del Inspector fuese necesaria, durante su visita, la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza oficial.

Art. 15. En todo establecimiento de enseñanza, al terminar una visita de inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del Centro respectivo, y el otro será remitido con su informe por el Inspector á la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.

Art. 16. En el plazo de quince días, después de terminada la visita, el Inspector deberá resumir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo en un doble informe: uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos, que remitirá á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino á la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico, que contendrá sus apreciaciones personales sobre todos los extremos expuestos en el art. 11 y que pondrá en conocimiento del Ministro.

Art. 17. En los casos en que la inspección tuviese carácter de urgente, este último informe seguirá inmediatamente á la visita de inspección.

Art. 18. La duración máxima de la visita de inspección á cada Centro de enseñanza será la de quince días.

Art. 19. El Consejero ó Catedrático encargado de la inspección percibirá durante el tiempo de su visita, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias. Cuando el Inspector hubiere de ausentarse de la localidad en que resida, los gastos de viaje, en primera clase, le serán igualmente abonados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Los servicios del cargo de Inspector se le acreditarán como méritos especiales.

Art. 21. Cuando del informe crítico del Inspector se dedujere la comisión de faltas de carácter académico ó administrativo en un establecimiento de enseñanza, el Ministro ordenará la formación de expediente, que pasará á la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública para la depuración de aquéllas, y después de oír al interesado pasará á informe del pleno, para la resolución del Ministerio.

Art. 22. Demostrada la culpabilidad en que haya incurrido algún Catedrático, Profesor ó funcionario de la enseñanza oficial, se procederá á aplicar á éste una de las siguientes penas disciplinarias, según el grado de la falta cometida:

- I. Amonestación por la Autoridad académica.
- II. Postergación para el ascenso ó para la concesión del quinquenio inmediato.
- III. Suspensión temporal de empleo y sueldo en el cargo que desempeñe.
- IV. Separación definitiva del cargo que ejerza en la administración de la enseñanza ó en el profesorado oficial, con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones referentes á la inspección de la enseñanza oficial que se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1901, perteneciente á la zona de Orense, Manuel Reinaldo Alvarez, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo en 17 de Agosto del mismo año, según carta de pago núm. 289, expedida por la Delegación de Hacienda de Ponteveda;

El REY (Q. D. G.) teniendo en cuenta que al interesado le correspondía servir en filas, con arreglo al cupo señalado en 1.º de Septiembre del año repetido, y que resultó excedente de cupo con motivo de la modificación que introdujo el Real decreto de 6 de Diciembre siguiente, se ha servido disponer que le sean devueltas las mencionadas 1.500 pesetas, como comprendido en la Real orden de 9 de Enero último. (D. O., núm. 6.)

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Galicia.

Excmo. Sr.: Habiéndose producido error al insertar la relación que acompaña á la Real orden de 8 de Abril último (D. O., núm. 78), sobre devolución de cantidades depositadas para redimir del servicio militar activo á varios reclutas;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la citada relación se entienda rectificada en el sentido de que el verdadero primer apellido del que en ella figura como Pío Sánchez Rídruejo, es el de Sáenz, según se acredita por los datos que obran en su expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Andalucía.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en tarifas de la industria de fabricación de trencillas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 24 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente sobre tributación de las fábricas de trencillas; y

Resultando que con motivo del expediente de asimilación de la industria expresada promovido al darse de alta en esta Corte la Sociedad trencillana franco-española, se suscitaron dudas respecto á si aquélla está ó no comprendida y bien clasificada en el epígrafe número 58 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial:

Que de los informes técnicos aportados al efecto aparece que las máquinas ó aparatos que en dicha industria se emplean son más bien husos que telares, y esto aconseja la rectificación del mencionado epígrafe y crear uno nuevo que tenga en cuenta las diversas materias con que se confeccionan las trencillas y los rendimientos de esta clase de fábricas.

Que á este efecto, la Dirección general de Contribuciones propuso la modificación del referido epígrafe 58 de la tarifa 3.ª en la siguiente forma: «Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda por tanto otra clasificación expresada en las tarifas, pagarán, etc.», añadir igualmente al epígrafe 5.º las palabras subrayadas, y crear el epígrafe 59 (bis), en esta forma: «Telares ó máquinas de trenzar ó de hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, etc., pagarán por cada diez portacarretes ó husos de los que contengan dichos elementos productores: siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo ó lana, 1'65 pesetas; siendo la primera materia seda y sus mezclas, 2'25 pesetas; siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, 3 pesetas. Cuando los telares sean movidos á mano se reducirán dichas cuotas á la mitad».

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que el desarrollo de la industria de fabricación de trencillas evidentemente reclama la creación de un epígrafe que concrete y determinadamente la comprenda:

Considerando que la creación de este nuevo epígrafe justifica la alteración ó modificación propuesta á los 58 y 59 de la repetida tarifa 3.ª, en los que hasta ahora ha venido comprendida dicha industria:

Considerando que los cálculos de producción y utilidades en que la Dirección de Contribuciones funda las nuevas cuotas que señala á la fabricación de trencillas parecen acertadas, y éstas se acomodan á las distintas cualidades propias del ejercicio de la industria de que se trata;

El Consejo estima aceptable la mencionada propuesta de la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, al que se remitió á informe la instancia de los ebanistas del número 7, de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, pidiendo aclaración del epígrafe que les reglamenta, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el gremio de ebanistas, silleros y tapiceros de Barcelona se dirigió á V. E. en 23 de Enero de 1901, pretendiendo aclaración del concepto enunciado en el epígrafe núm. 7, clase 3.ª, tarifa 4.ª, del reglamento de 28 de Mayo de 1896, á la sazón vigente, para que no se les considere comprendidos en el núm. 1.º de la clase 1.ª, por la circunstancia de aplicar mármoles, metales ó espejos á los muebles que construyen, á fin de poder presentarlos á la venta enteramente concluidos, sin que la aplicación de tales complementos á las elaboraciones respectivas convierta éstas en suntuosas ó de lujo.

Que la Dirección de Contribuciones estima en esencia que procede la aclaración, puesto que propone nueva redacción para el citado epígrafe 7.º, clase 3.ª, tarifa 4.ª, en los siguientes términos: «Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que se construyen muebles de todas clases de maderas, finas ú ordinarias, con ó sin mármoles y metales ordinarios, no comprendidos dichos muebles en la clase 1.ª de esta tarifa, ó sea sin dorados ó tallados artísticos, ni incrustaciones de laca, bronce y otros metales finos, ni adornos y colgaduras de terciopelo, raso, damasco, taflete, piel ú otras materias análogas, y sin facultad para adornar habitaciones.»

Y que con Real orden de 24 de Junio de 1902 se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que, tanto el núm. 1.º de la clase 1.ª, como el 7.º de la clase 3.ª, tarifa 4.ª, se refieren en la adición de 28 de Mayo de 1896 y en la vigente de 21 de Septiembre de 1901 á los ebanistas, silleros y tapiceros, fundándose la distinta cuota contributiva á que respectivamente están sometidos, en que las confecciones, sean ó no de lujo, y en la facultad que á los unos se concede y á los otros se niega, de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria:

Considerando que es frecuente la necesidad de emplear mármoles, metales y espejos en efectos determinados, sin que por eso el mueble pueda estimarse como suntuoso, y por otra parte el art. 51 del reglamento, al permitir á todo industrial vender en tienda unida á su taller los productos de su arte, presupone que éstos han de ofrecerse terminados al público y no faltos de los remates, adherencia ó complementos necesarios para el uso á que el mueble se dedique, con arreglo á las exigencias y estilos del gusto actual:

Considerando, por lo expuesto, que los industriales de la clase 3.ª, núm. 7.º, tienen derecho á servirse de dichos materiales para completar ó terminar sus construcciones, sin que por ello les sea aplicable la cuota de la clase 1.ª, número 1.º, y así lo estima la Dirección de Contribuciones, aunque incurriendo en la omisión de no mencionar los espejos entre los componentes que enumera; y

Considerando que el Gobierno se halla autorizado por el art. 15 del reglamento para modificar la clasificación y cuantía de las cuotas, previa audiencia de este Cuerpo en pleno, y de consiguiente, y con mayor

razón, para aclarar los conceptos á que aquéllas se refieren:

El Consejo opina que procede adicionar un segundo párrafo al núm. 7.º, clase 3.ª, tarifa 4.ª, concebido en los siguientes términos: «Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero si emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requiera cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentaciones de terciopelo, raso, damasco, taflete, piel ú otras materias análogas.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REAL ORDEN

Visto el expediente de concurso celebrado ante la Junta de Obras del puerto de esa capital el día 13 de Febrero del presente año para la adquisición del material metálico necesario para la construcción de las obras del tramo Norte de los muelles embarcaderos de dicho puerto, para cuyo acto fué autorizada dicha Corporación por Reales órdenes de 15 de Julio, 12 de Octubre y 18 de Noviembre de 1901:

Resultando que el referido expediente ha sido tramitado con arreglo á lo que determina el Real decreto de 5 de Octubre de 1883:

Considerando que la proposición de la Sociedad Duro Felguera es la más ventajosa y no la invalida la rectificación del error material que contenía referente á consignar en aquélla la frase «*hélices de hierro*» en vez de «*hélices de acero*» que determinaba el modelo, error siempre subsanable, como así lo fué, y más tratándose de un concurso y no de una subasta pública:

Considerando que las protestas formuladas por las otras dos casas españolas no son admisibles, puesto que la Administración se reserva en los concursos la facultad discrecional de admitir la proposición que conceptúe más beneficiosa, sin que los firmantes de las proposiciones desechadas puedan alegar derecho alguno en el orden administrativo, como tampoco contraen responsabilidades por sus ofertas no garantizadas:

Considerando que la reclamación de la Sociedad Belga se funda en el supuesto de que no se tendrían en cuenta los derechos de importación, y que al abonarlos la Junta del puerto concedía, con los fondos del Estado que administra, una prima á la industria extranjera equivalente al impuesto de Aduanas, lo cual es notoriamente erróneo:

Considerando que los precios por los que se fijó el presupuesto eran inaceptables por notoriamente bajos, hasta el punto de haberse reconocido en el informe del Consejo de Obras públicas que era necesario elevarlos en un 24 por 100, con cuyo aumento el importe total de aquél se aproxima á la cantidad ofrecida por la casa Duro Felguera:

Considerando que si bien las proposiciones presentadas exceden al presupuesto, esto no es obstáculo para la adjudicación de las obras á la más ventajosa, toda vez que no se trata de una subasta con tipo definido, sino de un concurso de tipo reservado que no deben conocer los que á él concurren;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el parecer el Consejo de Obras públicas, ha dispuesto se declare válido el concurso de referencia y se adjudique á la Sociedad metalúrgica Duro Felguera, aceptando, por lo tanto, la proposición presentada por su Director, señalada con el número uno en el acto de la lectura de las distintas proposiciones, y en virtud de la que se compromete á suministrar el material en cuestión por la suma de un millón ciento cuarenta y un mil novecientos veinte pesetas y cuarenta y cinco céntimos.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto y el de la Sociedad interesada, á quienes se servirá V. S. dar traslado de la presente resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1902.

SUÁREZ INCLÁN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Extracto de las proposiciones presentadas en el concurso para adquisición del material metálico necesario para el tramo Norte de los muelles embarcaderos del puerto de Huelva.

PROPOSICIONES PRESENTADAS	CLASE DEL MATERIAL OBJETO DEL CONCURSO	Precio que se ofrece en la proposición. — Pesetas.	RESULTADO DEL CONCURSO.
Proposición núm. 1, presentada por D. Buenaventura Junquera á nombre de la Sociedad Duro Felguera.....	Material metálico de hierro, acero y fundición para el tramo Norte de los muelles embarcaderos y vias del mismo.....	1.141.920'45	Adjudicada como más ventajosa.
Proposición núm. 2, presentada por D. Alfredo Alvarez á nombre de la Sociedad española de Construcciones, de Bilbao.....	Idem id.....	1.173.972'57	Desechada.
Proposición núm. 3, presentada por D. Georges Borguet á nombre de la Société anonyme de Ateliers de construction de Hal (Bélgica).....	Idem id.....	1.337.726'48	Desechada.
Proposición núm. 4, presentada por D. Julio Patremonts de Larín de Miravalles.....	Idem id.....	1.210.457'42	Desechada.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Tarazona se halla vacante, por promoción de D. Ricardo Gómez, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Zaragoza, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 25 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, Luis Silvela.

En el territorio de la Audiencia de Zaragoza se hallan vacantes las Escribanías de actuaciones siguientes:

En el Juzgado de primera instancia de Borja, de categoría de ascenso, la vacante por traslación de D. Valeriano Santos.

En los de Híjar y Benabarre, de entrada, las vacantes por renuncia de D. José Kres y D. José Gaspar.

En los de Castellote y Pina de Ebro, también de entrada, las vacantes por traslación de D. José Genovés y D. Cándido Pueguera.

Dichas plazas deben proveerse interinamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por examen, de conformidad con lo prevenido en los artículos 7.º, 8.º, 10 y 14 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y en la Real orden de 16 de Octubre de 1896.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Zaragoza, según el caso, dentro del plazo de diez ó treinta días respectivamente, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia, debiendo empezar los ejercicios de examen el día 29 de Noviembre próximo.

Madrid 27 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, Luis Silvela.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Comisario de Guerra D. Enrique Ferrer y Robba contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valencia á inscribir un certificado de posesión, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho recurrente:

Resultando que el expresado Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de la plaza de Valencia, expidió en 6 de Agosto de 1901 una certificación, por la que se hizo constar que entre los edificios que figuran en el inventario de todos los que se hallan afectos al ramo de Guerra en dicha plaza, y cuya administración le está encomendada al mismo Comisario, en virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 22 de Octubre de 1870, se encuentra el llamado Cuartel de Monte Olivete, el cual fué cedido por la Hacienda al ramo de Guerra, por Real Orden de 27 de Septiembre de 1849, y lo viene usufructuando este ramo desde el año 1855, en que se hicieron en el edificio las obras necesarias para el acuartelamiento de tropas:

Resultando que expedida dicha certificación para que el referido edificio pudiera inscribirse en el Registro de la pro-

iedad á nombre del Estado y del ramo de Guerra como usufructuario, conforme á lo dispuesto en las Reales Órdenes de 16 de Julio de 1866 y 29 de Septiembre de 1891, y presentado en el Registro, el Registrador puso al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede, porque debiendo ser objeto de la primera inscripción, como en el mismo certificado se solicita, el dominio de la finca reseñada á favor del Estado, no se halla expedida dicha certificación por el funcionario competente del Ministerio de Hacienda, sin que pueda llevarse á cabo tampoco la inscripción de usufructo á favor del ramo de Guerra, porque ese derecho real no puede ser inscrito sin que conste de antemano inscrita la propiedad ó posesión de la finca usufructuada, ni se justifica de modo fehaciente la cesión que se dice hecha por la Hacienda de dicho usufructo en 1849; y no pareciendo subsanable el primero de los defectos mencionados, no procede tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que D. Enrique Ferrer y Robba, Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de la plaza de Valencia, y como tal, Administrador de todas las fincas del ramo de Guerra que de la misma dependen, interpuso en representación del Estado recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, solicitando que se alce dicha denegación, por no adolecer el certificado de los defectos alegados, exponiendo lo siguiente: que no ha pedido ni ha podido creerse que pidiera con dicha certificación dos inscripciones, una de posesión á favor del Estado y otra de usufructo á favor del ramo de Guerra, sino una sola á nombre del Estado y del ramo de Guerra, como usufructuario, toda vez que declarando la Ley de 1.º de Junio de 1869 que los bienes usufructuados por los diferentes Ministerios pertenecen en propiedad á la Nación, basta con que se justifique el disfrute de una finca por un Ministerio determinado, sin que esto signifique el derecho real de usufructo, para que se inscriba dicha finca como propiedad del Estado, siendo de notar además que no podía pedir dichas dos inscripciones sin lesionar los derechos de la Administración militar, porque si se inscribiera sólo el usufructo como derecho real á favor del ramo de Guerra, no podía éste transmitir el pleno dominio de la finca; que la certificación de que se trata es inscribible, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, porque el Comisario que la ha expedido tiene facultades para ello, puesto que es el Jefe nato de la administración de las fincas que están á cargo de la Comandancia de Ingenieros, según lo determina la regla 3.ª de la Real Orden de 22 de Octubre de 1870, y es el representante del Estado, en cuanto que es el funcionario que el Estado tiene en la esfera de Guerra para ejercer todas las funciones que ejercen los del Ministerio de Hacienda en la Administración general, según establecen el art. 12 del Reglamento de 14 de Junio de 1873 para las obras y servicios que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros militares, el Real Decreto de 18 de Febrero de 1891, que confía al Cuerpo de Intendencia la administración de todas las propiedades afectas al ramo de Guerra, y al de Intervención el asumir la representación de la Hacienda pública en lo que se refiera á derechos y propiedades del Estado, y la Resolución de esta Dirección de 15 de Septiembre de 1897, no pudiendo, por otra parte, las oficinas de Hacienda expedir dicha certificación, porque no tienen en su poder los inventarios de estas fincas, según prescribe el citado art. 8.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864; que si pudiera justificarse con documentos fehacientes la cesión del Ministerio de Hacienda, como pretende el Registrador, sobraba el certificado posesorio; y que no es necesaria dicha justificación, porque según el número 3.º de este artículo, basta con que se haga constar el nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho cuando constase, y porque esa supuesta cesión no significa una traslación de dominio, dado que el Estado no es una personalidad distinta del Ministerio de la Guerra, ni éste del de Hacienda, y que la finca lo mismo pertenece al Estado cuando se utiliza por un Ministerio que cuando se utiliza por otro:

Resultando que oído el Registrador, informó que las facultades que tiene el Comisario de Guerra Interventor, no le

dan otra representación que la del ramo de Guerra á que pertenece, mas nunca la de la entidad Estado, el cual, para que lo represente, tiene ya un funcionario, que es el Abogado del Estado, encargado de velar por sus intereses y reclamar sus derechos; que su facultad de certificar no transcende fuera de la órbita de los asuntos militares en que interviene, puesto que no goza de autoridad pública, sino de la limitada que le corresponde dentro del Ejército; que el Estado tiene un funcionario con autoridad pública y facultad de certificar, encargado de los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes al mismo, y es el Administrador de Hacienda pública, al cual han acudido todos los Ministerios, incluso el de la Guerra, cuando han obtenido la concesión de una de esas propiedades inmuebles, ya para oficinas públicas, para cárceles ó cuarteles, inscribiéndose en los Registros las escrituras públicas de cesión ó concesión de tales bienes, ó el usufructo ó los derechos reales que el Estado transmite al ramo de Guerra ó al de los otros Ministerios, toda vez que ni las Reales Ordenes, ni los Reales Decretos, ni aun las Leyes, son inscribibles en los Registros si no se otorgan dichas escrituras:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota dene gatoria del Registrador, fundándose en que el Comisario de Guerra, con arreglo al art. 6.º de la Ley Hipotecaria, no tiene personalidad para pedir la inscripción de que se trata, porque si bien tiene la representación legítima de los derechos pertenecientes al ramo de Guerra, no tiene la representación del Estado, que está asumida en la Administración de Hacienda; en que la Real Orden de 16 de Julio de 1866 sólo faculta á la Administración militar, en cumplimiento del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, para presentar en los Registros los títulos correspondientes al ramo de Guerra, lo cual no supone que pueda expedirse por dicho ramo la certificación posesoria; y en que para poderse llevar á efecto la inscripción del derecho real de usufructo del edificio á favor del ramo de Guerra, es necesario que en primer lugar se practique la inscripción de dominio á favor del Estado:

Resultando que el recurrente apeló para ante el Presidente de la Audiencia, y después de insistir en que no se trataba de dos inscripciones distintas, una de nuda propiedad y otra de usufructo, expuso: que el Comisario de Guerra ha podido solicitar la inscripción porque es el legítimo representante del Estado, según las disposiciones que ha citado en su escrito de interposición del recurso, y especialmente la Resolución de este Centro de 15 de Septiembre de 1897; que el que la Real Orden de 16 de Julio de 1866 sólo faculta á la Administración militar para presentar en los Registros los títulos correspondientes al ramo de Guerra, no quiere decir que la prive de ninguna de las atribuciones que le están conferidas por otras disposiciones, ni que derogue el art. 8.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, antes bien demuestra lo contrario, puesto que si se dictó para el cumplimiento de este Decreto, lo que se quiso decir es que la Administración militar ha de tener en la esfera de Guerra las mismas atribuciones que dicho Real Decreto otorgaba á la general de Hacienda pública:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la Resolución del Juez Delegado, aceptando sus fundamentos, y considerando además que si bien el art. 3.º, núm. 4.º, del Real Decreto de 18 de Febrero de 1891 determina que el Cuerpo de Intervención de la Administración militar asumirá la representación de la Hacienda pública en cuanto se refiera á derechos y propiedades del Estado, esta representación sólo puede extenderse á los actos ó contratos que con motivo del uso y aprovechamiento de la propiedad cedida por el Estado para atender á las necesidades del ramo de Guerra puedan tener lugar; pero no á solicitar la inscripción de

dominio á favor de la entidad Estado, porque estas atribuciones competen única y exclusivamente á los Administradores de Hacienda:

Resultando que el recurrente apeló de la resolución del Presidente de la Audiencia para ante esta Dirección, reproduciendo sus anteriores razonamientos y exponiendo: que como el Real Decreto de 18 de Febrero de 1891 no hace distinción alguna entre unos y otros actos, no es lícito distinguir; que el que tiene lo más tiene lo menos, y si la Administración militar tiene facultades para otorgar actos y contratos que obligan al Estado, no puede menos de tenerlos para pedir su inscripción en el Registro; que no hay tal cesión de propiedad del ramo de Hacienda al ramo de Guerra; que la personalidad del Comisario para solicitar dicha inscripción ha quedado implícitamente reconocida al no negársela para interponer el recurso; que no es esto lo que se debate, sino si el Comisario de Guerra puede extender el certificado prevenido en el art. 8.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864; y que además de las disposiciones que deja citadas acerca del particular, debe llamar la atención sobre el art. 2.º de dicho Real Decreto, del cual se deduce que no siempre han de ser los funcionarios de Hacienda los encargados de certificar, sino aquellos otros que en cada Ministerio administren los bienes afectos á su servicio peculiar y propio:

Resultando que para la debida instrucción de este expediente se preguntó al Ministerio de la Guerra por Real Orden de 9 de Junio último si, no obstante lo dispuesto en el número 4.º, art. 2.º del Real Decreto de 18 de Febrero de 1891, que establece que la Administración de todas las propiedades afectas al ramo de Guerra está á cargo del Cuerpo de Intendencia, el recurrente, Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de la plaza de Valencia en 6 de Agosto de 1901, tenía á su cargo en dicha fecha la administración de aquellas propiedades, y estaba facultado, en tal concepto, para expedir la certificación de posesión del cuartel de Monte-Olivete, que ha motivado este expediente:

Resultando que el Ministerio de la Guerra ha contestado por Real Orden de 24 del mismo mes que aunque el apartado 4.º del art. 2.º del citado Real Decreto dispone que el Cuerpo de Intendencia tendrá á su cargo la administración de todas las propiedades afectas al ramo de Guerra, y el mismo número del art. 3.º confiere al Cuerpo de Intervención asumir la representación de la Hacienda pública en cuanto se refiera á derechos y propiedades del Estado, dicho Real Decreto no ha sido cumplimentado hasta la fecha, y ha sido derogado por la Ley de 15 de Mayo último, que ordena se constituyan con el actual Cuerpo de Administración militar los de Intendencia é Intervención, con independencia absoluta y escalas separadas, y en consecuencia del incumplimiento de aquella disposición, ha venido funcionando y sigue en la actualidad el Cuerpo de Administración militar en su doble carácter de gestor é interventor, y que, como por diferentes disposiciones, entre ellas la Real Orden de 21 de Febrero de 1880, se confiere al citado Cuerpo la inscripción en el Registro de la propiedad de los terrenos y edificios del ramo de Guerra, el Comisario de Guerra, Interventor de la Comandancia de Ingenieros de Valencia, es de hecho el encargado de la administración de las propiedades del citado ramo, y competente, por tanto, para expedir la certificación de que se trata, de 6 de Agosto de 1901:

Visto el art. 6.º de la Ley Hipotecaria, los artículos 6.º y 8.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864 y la Resolución de 18 de Julio de 1898:

Considerando que lo que se pretende en el presente recurso es que se declare que el certificado expedido por el Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de

la plaza de Valencia en 6 de Agosto de 1901, es título suficiente para inscribir á favor del Estado la posesión del cuartel de Monte Olivete cedido por la Hacienda pública al ramo de Guerra en 1849 y usufructuado por dicho ramo desde 1855:

Considerando que dicha declaración es procedente, conforme á lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, puesto que según ha manifestado el Ministerio de la Guerra en la Real Orden de 24 de Junio último, el expresado Comisario es el encargado de la administración de la referida finca y tiene facultades para expedir la susodicha certificación; por lo cual, y con arreglo á la doctrina consignada en la Resolución de 18 de Julio de 1898, es innegable que tiene personalidad para solicitar su inscripción;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que la certificación de 6 de Agosto de 1901 es título suficiente para que se extienda á favor del Estado la inscripción de posesión de la finca de que se trata.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. Pesetas.
Doña Gabriela Fernández de Landa y Sein. . .	5.000
Juana María de Jesús y Carlota Calderón Ponte.	1.125
María Monje Martínez.	375
Isabel Elisa Sundström.	400
D. Antonio Rodríguez Díaz y Luisa Barrios Chillas.	273,75
Doña María Bautista Echeverría y Alcibar. . .	182,50
Sofía Liendo Sáenz.	1.100
D. José Porto Moreno y Francisca Ferreiro López.	182,50
Doña Sixta Cencio y del Castillo.	400
D. Juan López Cores y Dolores Ramos Villar. .	182,50

Madrid 15 de Agosto de 1902.—El Intendente general, José Cousillas.

Sección del Material.

El día 29 de Septiembre próximo, de once á doce, se celebrará en este Ministerio, ante la Junta Consultiva de la Armada, un concurso libre para la venta de la madera que sin aplicación determinada existe en los arsenales de la Carraca y Ferrol.

El pliego de bases para dicho concurso se halla de manifiesto desde esta fecha hasta el expresado día, durante las horas hábiles de oficina, en el Negociado 1.º de esta Dirección. Madrid 27 de Agosto de 1902.—El Director, Antonio García.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción pública. (1)

Estado núm. 12.

Asuntos generales.

Cuenta de gastos del material de oficinas de esta Junta en el mes de Abril de 1900.
Idem id. id. de Mayo de id.
Idem id. id. de Junio de id.
Idem id. id. de Julio de id.
Idem id. id. de Agosto de id.
Idem id. id. de Septiembre de id.
Idem id. id. de Octubre de id.
Idem id. id. de Noviembre de id.
Idem id. id. de Diciembre de id.
Idem id. id. de Enero de 1901.
Idem id. id. de Febrero de id.
Idem id. id. de Marzo de id.
Idem id. id. de Abril de id.
Idem id. id. de Mayo de id.
Idem id. id. de Junio de id.

Aprobadas.—Ponente, Sr. Cortés.

Asuntos varios.

Expediente promovido por el Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Montoro (Córdoba) sobre provisión de la Escuela de adultos. — Ponente, Sr. Puerta.

(1) Véase la GACETA de 24 del actual.

Oficio al Excmo. Sr. Ministro de Fomento dándose cuenta de tenerse noticia que D. José Serrano Egea, no obstante haber sido jubilado en Junio del 96, se encontraba en la actualidad desempeñando una Escuela en Elche (Alicante).

Instancias de D. Juan Romera Rensoa, Maestro jubilado de las Bordas (Lérida); Doña Norberta Hernández, hija de D. Basilio Hernández, Maestro que fué de San Esteban de la Sierra (Salamanca); Doña Martina, Doña Concepción y D. Ramón Estaragues, hijos de la Maestra que fué de Osio (Lérida) Doña Teresa Boixadera, y Doña María Roco Capel, viuda de D. Sebastián Romá, Maestro que fué de Castellnou de la Seana (Lérida), solicitando se les expidan duplicados de las certificaciones de haber pasivo por extravío de las primitivas.—Acordado.

Instancia de D. Eduardo Fournier, padre de Doña Concepción Fournier, Auxiliar que fué de las Escuelas de esta Corte, en súplica de que el ingreso de las cantidades que adeuda la causante por descuentos á esta Central, se haga proporcionalmente de las entregas que á favor de la Sra. Fournier verifique el Ayuntamiento.—La Junta acordó que se descuenta hasta saldar el débito á esta Central el 30 por 100 de cada entrega á cuenta de los haberes que percibió de menos la causante. — Ponente, Sr. Zapatero.

Informes pedidos por la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes sobre recursos de alzada y otros asuntos.

Recurso de alzada de Doña Narcisca Guinart, hija de D. Francisco Guinart, Maestro que fué de Barcelona, contra acuerdo de esta Junta Central, que la declaró sin derecho á pensión.—Informado.—Ponente, Sr. Panero.

Recurso de alzada de Doña Asunción, Doña Eudisia, Doña Antonia y Doña Felicia Nieto, hijas de D. Emilio Nieto, Maestro que fué de Tarrasa (Barcelona), sobre sueldo regulador tomado por esta Central para declararlas pensión.—Informado.—Ponente, Sr. Zapatero.

Recurso de alzada de Doña Ignacia Ramona Caberta, jubilada de El Ferrol (Coruña).—Informado.—Ponente, Sr. Cortés.

Recurso de alzada de Doña Dolores Ballesteros Fernández, viuda de D. Fernando Montoya, Maestro que fué de Casas de Banítez.—Informado.—Ponente, Sr. Zapatero.

Recurso de alzada de Doña Venancia Muñoz y González, jubilada de Alcabón (Toledo).—Informado.—Ponente, Sr. Zapatero.

Recurso de alzada de Doña Petra Martín Ortega, viuda de D. Julián Redondo Granados, Maestro que fué de Mora (Toledo). — Informado. — Ponente, Sr. Cortés.

Expediente sobre reconocimiento de servicios, promovido por D. Bartolomé Peralbo Muñoz, Maestro de Villaralto (Córdoba). — Informado. — Ponente, Sr. Puerta.

Instancias de Doña Josefa Hernández Gamazo, hija de D. Francisco Hernández, Maestro que fué de Setenil (Cádiz), sobre tramitación de su expediente de pensión. — Informado. — Ponente, Sr. Cortés.

Expedientes de Doña María Baeza, Maestra de Cas-s-Buenas (Toledo); D. Luis Galán y Moreno, Maestro del Hospicio de Madrid; D. Buenaventura Lavín, Maestro de Laredo (Santander); D. Pablo Alonso y Jiménez, Maestro de Sepúlveda (Segovia) y Doña Filomena Porto y Vázquez, Maestra de Caldas (Pontevedra), devueltos a la Subsecretaría sin informar.

Estado núm. 13.

Constitución actual de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Presidente.....	Excmo. Sr. D. Carlos Navarro y Rodrigo.
Vicepresidente.....	Federico Requejo y Avedillo. Gabriel de la Puerta. José Alvarez Mariño. Agustín Sardá.
Vocales.....	Sr. D. Manuel Panero. Manuel Cortés y Cuadrado.
Vocal Secretario.....	Excmo. Sr. D. Rafael Tamarit y Villa y Torre.

Personal de las oficinas.

Secretario, Jefe de las mismas..... Excmo. Sr. D. Rafael Tamarit y Villa y Torre.

SECRETARÍA

Oficial primero de Administración civil, primero de la Secretaría.....	D. Gabriel del Valle Rodríguez.
Idem tercero de id. id., segundo de id....	Enrique Zapatero y Campoo.
Idem cuarto de id. id., tercero de id.....	José Lubelza y López Reyero.
Idem quinto de id. id., Escribiente de id..	Adolfo Javaloyes y Blanco.
Idem id. de id. id. de id.....	Manuel Alvarez y Fernández.
Idem id. de id. id. de id.....	Emilio Manuel Díaz y Gutiérrez.

CONTADURÍA

Contador, Profesor mercantil.....	D. Antonio López Rosso.
Oficial segundo de Administración civil, primero de la Contaduría.....	Emilio Gutiérrez Gamero.
Idem tercero de id. id., segundo de id....	Augusto Martínez Peralta.
Idem cuarto de id. id., tercero de id.....	Alfredo Rodríguez Escobar.
Idem quinto de id. id., Escribiente de id..	Miguel Alcaraz.
Idem id. de id. id., id. de id.....	Vicente Menéndez.
Idem id. de id. id., id. de id.....	Valentín Rodríguez Velasco.

PERSONAL SUBALTERNO

Portero Conserje de las oficinas.....	D. Lucio Carreño.
Ordenanza primero.....	Joaquín Nicolás Tramón.
Idem segundo.....	Francisco Carreño Aijón.

Estado núm. 14.

Relación de las cuentas trimestrales rendidas por las Juntas provinciales de Instrucción pública pendientes de examen, censura y aprobación, existentes en la Contaduría de la Junta Central, en 1.º de Enero de 1901, de las recibidas hasta el 31 de Diciembre del mismo y de las despachadas y aprobadas parcialmente ó en virtud de liquidación en el indicado período, con expresión de las pendientes de examen en 31 de Diciembre de 1901.

PROVINCIAS	Pendientes en 1.º de Enero de 1901.	RECIBIDAS EN EL AÑO NATURAL			TOTAL	Despachadas y pendientes de aprobación.	Aprobadas parcialmente.	Aprobadas por liquidación.	TOTAL	Pendientes de examen en 31 de Diciembre de 1901.
		Completas.	Incompletas.	Adicionales.						
Ávila.....	9	4	>	>	13	>	13	>	13	>
Albacete.....	42	7	>	>	49	>	>	>	>	49
Alicante.....	42	1	>	>	43	>	>	>	>	43
Almería.....	23	3	>	>	26	>	>	>	>	26
Avila.....	15	1	>	>	16	6	10	>	16	>
Badajoz.....	2	>	>	>	2	>	>	>	>	2
Barcelona.....	10	2	>	>	12	>	>	>	>	12
Burgos.....	10	8	>	>	18	>	>	>	>	18
Cáceres.....	49	>	>	>	49	>	>	>	>	49
Cádiz.....	9	6	>	>	15	5	10	>	15	>
Castellón.....	16	16	>	>	32	>	>	>	>	32
Ciudad Real.....	8	>	>	>	8	6	2	>	8	>
Córdoba.....	11	4	>	>	15	>	>	>	>	15
Coruña.....	11	1	>	>	12	>	12	>	12	>
Cuenca.....	13	4	>	>	17	>	>	>	>	17
Gerona.....	51	>	>	>	51	>	>	>	>	51
Granada.....	8	>	>	>	8	>	8	>	8	>
Guadalajara.....	11	1	>	>	12	>	>	>	>	12
Guipúzcoa.....	8	5	>	>	13	>	13	>	13	>
Huelva.....	11	5	>	>	16	>	>	>	>	16
Huesca.....	11	4	>	>	15	9	6	>	15	>
Jaén.....	43	3	>	>	46	>	>	>	>	46
León.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lérida.....	22	4	>	>	26	>	>	>	>	26
Logroño.....	6	5	>	>	11	5	6	>	11	>
Lugo.....	11	6	>	>	17	>	>	>	>	17
Madrid.....	12	6	>	>	18	>	18	>	18	>
Málaga.....	2	3	>	>	5	>	>	>	>	5
Murcia.....	42	11	>	1	54	>	>	>	>	54
Navarra.....	8	5	>	>	13	>	>	>	>	13
Orense.....	26	>	>	>	26	>	>	>	>	26
Oviedo.....	48	>	>	>	48	>	>	>	>	48
Palencia.....	43	10	>	>	53	>	32	>	32	21
Pontevedra.....	11	5	>	>	16	>	>	>	>	16
Salamanca.....	7	2	>	>	9	5	4	>	9	>
Santander.....	19	>	>	>	19	>	>	>	>	19
Segovia.....	11	3	>	1	15	12	3	>	15	>
Sevilla.....	10	4	>	>	14	>	>	>	>	14
Soria.....	1	6	>	>	7	>	>	>	>	7
Tarragona.....	36	4	>	>	40	>	>	>	>	40
Teruel.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Toledo.....	8	>	>	>	8	>	>	>	>	8
Valencia.....	28	5	>	>	33	>	>	>	>	33
Valladolid.....	29	2	>	>	31	>	>	>	>	31
Vizcaya.....	3	5	>	1	9	>	9	>	9	>
Zamora.....	9	>	>	>	9	>	>	>	>	9
Zaragoza.....	7	>	>	>	7	>	>	>	>	7
Baleares.....	37	3	>	>	40	>	>	>	>	40
Canarias.....	6	4	>	>	10	>	>	>	>	10
Madrid M.....	>	16	>	1	17	>	9	>	9	8
TOTAL.....	855	184	>	4	1.043	48	155	>	203	840

Total de cuentas existentes en el Archivo de la Contaduría.

En 1.º de Enero de 1901..... 2.139

Recibidas durante el año natural..... 188

TOTAL..... 2.327

NOTA. De las 840 cuentas pendientes de examen en 31 de Diciembre de 1901 corresponden 524 á las Juntas provinciales de Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Jaén, Lérida, Lugo, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Santander, Soria, Valladolid y Zaragoza, que no se pueden liquidar ni aprobar por no tener completas las cuentas del decenio.

Estado núm. 15.

Estado de las cantidades devengadas y cobradas por los diferentes conceptos legales desde 1.º de Enero de 1901 a 31 de Diciembre del mismo año, según resulta de las cuentas trimestrales correspondientes al mismo, recibidas hasta la publicación de la presente Memoria.

PROVINCIAS	CANTIDADES DEVENGADAS EN EL AÑO NATURAL					CANTIDADES COBRADAS EN EL AÑO NATURAL				
	10 POR 100	3 POR 100	50 POR 100	VACANTES	TOTAL	10 POR 100	3 POR 100	50 POR 100	VACANTES	TOTAL
Alava.....	3.224'75	3.380'77	3.540'71	5.505'75	15.651'98	3.158'35	3.478'13	3.295'63	5.079'20	15.011'31
Albacete.....	3'782'65	4.133'55	11.210'43	798'96	19.923'59	4.348'71	4.321'32	11.341'51	918'28	26.929'82
Alicante.....	2.436'95	2.631'61	4.592'19	1.218'81	10.879'56	1.551'98	1.745'88	125'22	2.037'55	5.480'63
Almería.....	1.684'48	1.804'75	3.326'39	2.777'61	9.593'23	869'65	1.389'92	2.842'02	1.801'47	6.903'06
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	1.402'43	1.681'92	2.960'18	376'27	6.420'50	1.398'22	1.478'08	580'05	2.858'29	6.314'64
Barcelona.....	8.044'17	10.984'54	13.717'19	11.006'14	44.746'04	9.044'12	10.984'54	13.717'19	11.000'14	44.745'99
Burgos.....	2.862'20	3.491'52	1.948'81	5.359'35	13.661'88	2.721'87	3.490'98	1.867'08	3.331'85	11.431'78
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	10.8'9	16.630'13	25.349'04	9.218'66	62.006'83	9.544'62	14.853'13	21.263'69	8.252'10	53.913'54
Canarias.....	2.911'84	3.404'55	2.214'06	5.229'57	13.760'02	1.995'79	2.664'96	1.933'81	2.168'21	8.762'77
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	11.475'37	14.831'04	26.449'27	7.998'56	60.754'24	10.832'44	14.654'82	26.029'12	7.975'88	59.492'26
Coruña.....	25.890'14	29.744'77	23.098'53	11.989'62	90.323'06	23.275'29	26.918'32	21.080'38	10.847'17	82.121'16
Cuenca.....	2.035'36	2.165'81	2.621'19	7.128'33	13.950'69	41'15	298'67	365'70	1.016'13	1.721'65
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	4.476'43	5.264'91	5.845'54	3.474'86	19.061'74	4.476'43	5.350'85	5.845'54	2.377'09	18.049'91
Huelva.....	4.759'02	6.822'12	8.685'08	7.066'52	27.332'74	5.117'59	7.291'63	8.872'23	8.185'30	29.466'75
Huesca.....	6.509'47	7.361'79	8.601'23	4.572'50	27.047'99	5.566'34	5.642'32	9.151'05	3.498'73	23.878'44
Jacán.....	2.207'09	2.688'73	3.375'96	1.590'93	9.862'71	378'85	48'08	1.412'17	306'33	2.578'43
León.....	14.539'04	14.574'77	10.746'57	10.219'12	50.079'50	11.552'27	11.596'77	8.364'43	8.596'54	40.110'01
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	7.522'24	8.677'09	11.177'17	6.631'08	34.007'58	6.911'07	7.599'48	11.175'94	6.044'68	31.731'17
Lugo.....	3.938'99	4.108'48	965'61	9.627'31	18.638'39	2.941'92	3.026'14	588'66	6.568'60	13.125'32
Madrid, provincial..	8.609'66	10.270'75	11.048'44	9.280'38	39.209'23	8.140'86	10.384'80	8.575'43	7.102'25	34.203'34
Madrid, municipal..	18.508'80	37.807'23	25.066'44	11.684'42	93.066'89	18.508'83	38.265'74	25.066'44	11.684'05	93.595'03
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Marcia.....	7.744'79	7.998'20	13.412'59	10.503'90	39.659'48	4.388'05	5.715'63	5.765'71	9.049'85	24.919'24
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviédo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	1.755'98	1.863'43	1.696'77	1.372'45	6.498'63	1.523'76	1.718'63	1.954'19	909'40	6.105'48
Pontevedra.....	7.988'93	8.943'84	8.612'82	3.243'99	28.819'58	8.331'99	10.129'63	7.457'03	2.900'93	28.819'58
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	1.789'11	2.036'96	1.078'95	988'99	5.893'41	1.693'49	1.934'62	1.000'22	988'99	5.617'32
Sevilla.....	2.366'50	3.745'99	5.568'46	3.918'58	15.599'53	2.816	3.754'86	4.331'29	2.601'26	13.003'41
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	2.345'68	2.569'26	4.410'12	4.481'59	13.756'65	3.182'25	4.091'24	6.362'76	6.077'98	19.714'23
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	3.866'59	4.731'31	4.266	7.589'09	20.452'99	3.767'42	4.315'04	7.666'77	2.582'12	18.331'35
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	29.898'76	32.916'33	46.211'73	14.574'54	123.601'41	29.942'52	32.724'80	45.575'59	13.893'85	122.186'76
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	205.796'12	257.267'15	291.826'92	179.369'88	934.260'07	187.521'30	240.302'01	263.626'85	150.654'22	843.104'38

NOTA. En algunas provincias que tienen cuentas rendidas correspondientes al año natural que se expresa en este estado, no ha podido figurarse lo devengado y cobrado por no aparecer detallada en dichas cuentas por estar mal formuladas por las respectivas Juntas provinciales.

Conservatorio de Música y Declamación.

Secretaría.

ENSEÑANZA OFICIAL

Conforme a lo dispuesto en el art. 23 del reglamento vigente del Conservatorio, la matrícula oficial ordinaria para el curso próximo de 1902 a 1903, quedará abierta el día 1.º de Septiembre y se cerrará el 30 del mismo.

Para la admisión de la matrícula los alumnos deberán tener en cuenta las prescripciones siguientes.

1.ª La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán a los interesados en la portería del establecimiento, pudiendo presentarse en la oficina de esta Secretaría todos los días hábiles, de once a trece, y el último día del expresado mes de Septiembre, desde las diez a las trece, de las quince a las diez y nueve y de las veintiuna a las veinticuatro en punto.

2.ª A las solicitudes, que deberán estar firmadas por los alumnos ó persona que les represente, se acompañará la cédula personal y el importe de los derechos correspondientes a las inscripciones que soliciten, que son: 20 pesetas por cada asignatura; 15 en papel de pagos al Estado por el concepto de matrícula, y 5 en metálico por examen. Los alumnos podrán abonar estos derechos en uno ó dos plazos, conforme lo autoriza el reglamento, y los que sólo quieran pagar los respectivos al primer plazo al formular la petición de sus matrículas lo efectuarán de la mitad de dichos derechos, ó sea 10 pesetas en papel de pagos al Estado, aplicados al concepto de matrícula. El segundo plazo, de otras 10 pesetas, lo abonarán en el mes de Febrero, mitad en papel de pagos y mitad en metálico. Entregarán además un timbre móvil de 10 céntimos por cada asignatura, y uno más para el resguardo de la solicitud de matrícula, que se entregará al alumno en el acto de presentarla.

3.ª Los alumnos que en cursos anteriores hayan disfrutado de matrícula gratuita a causa de pobreza deberán justificar esta circunstancia para la inscripción igualmente en el curso próximo. Se previene a los interesados que no se dará curso a ninguna instancia en solicitud de matrículas gratuitas que se presente fuera del plazo del mes de Septiembre, y tampoco a las que no se acompañen los documentos ó carezcan de los requisitos necesarios para acreditar la pobreza.

4.ª Para matricularse y ser inscritos en el primer año de las enseñanzas de Solfeo, Canto y Declamación necesitarán los interesados haber sido aprobados previamente en el examen de ingreso. Estos interesados se entienden admitidos provisionalmente como alumnos oficiales en el Conservatorio, estando sujetos a sufrir el examen semestral que los Profesores respectivos han de verificar en sus clases, conforme previene el art. 25 del reglamento, los cuales tendrán lu-

gar en los últimos diez días del mes de Enero, según se halla acordado por el Claustro, y los que no sean declarados aptos por el Profesor para continuar los estudios ó por el Tribunal competente, serán dados de baja en la matrícula de la respectiva asignatura y en la clase a que pertenezcan.

5.ª Los alumnos que tengan ya algunos estudios ó asignaturas aprobadas observarán para la matrícula la relación establecida entre los cursos de cada una, guardando el orden numérico y la que rige para el estudio de las diferentes enseñanzas.

Para matricularse en el primer año de cualquiera asignatura de las de instrumentos se requiere tener aprobados los dos primeros cursos de la enseñanza de Solfeo, y se solicitará simultáneamente la matrícula del tercer año de esta asignatura, cuyo examen y aprobación precederá al primer año de aquéllas.

Para matricularse en Harmonía se requiere tener aprobado todo el Solfeo, y los del último año de aquella asignatura se matricularán también en la de Historia y Filosofía de la Música, de lección semanal.

Para matricularse en Composición se exige tener aprobada la Harmonía y el primer año de la de Historia y Filosofía de la Música, de lección semanal. Los alumnos que comiencen este año los estudios de la asignatura de Composición y no tengan aprobado el primer curso de la de Historia de la Música, podrán simultáneamente los de una y otra asignatura.

Para matricularse en la asignatura de Órgano se necesita tener aprobados los cursos anteriores al último de la de Harmonía.

Para matricularse en primer año de Canto, además de tener aprobado el examen de ingreso y los dos primeros cursos de Solfeo, se solicitará al mismo tiempo la matrícula en el tercer año de esta asignatura, cuyo examen y aprobación ha de preceder al de Canto.

6.ª Los alumnos que vienen siguiendo los estudios de las asignaturas de Piano y Violín por enseñanza no oficial, y todos los que comenzaron dichos estudios con posterioridad a la publicación del vigente reglamento de 14 de Septiembre de 1901, si quiera hayan estado matriculados como de enseñanza oficial en el corriente curso de 1901 a 1902, sólo podrán ser inscritos para el curso próximo de 1902 a 1903 como alumnos oficiales en el Conservatorio en años superiores al cuarto de dichas asignaturas, mediante estar comprendidos y tomar parte en las oposiciones que se celebrarán en la última decena del mes de Septiembre, y siempre que por el número de clasificación que obtengan les corresponda cubrir plaza de las vacantes que existan en las clases desempeñadas por los Profesores numerarios de dichas enseñanzas. El plazo de presentación de solicitudes para estas oposiciones termina el día 15 de Septiembre, y únicamente son admisibles a los ejercicios los alumnos de ambos sexos que, teniendo aprobado el cuarto año, deseen cursar en la enseñanza oficial el quinto de las citadas asignaturas.

7.ª Todos los alumnos de ambos sexos de la clase de Composición y de Harmonía tienen la obligación de asistir a la clase semanal de Historia y Filosofía de la Música. El estudio de esta última citada asignatura es voluntario para los alumnos de las demás enseñanzas.

8.ª La asignatura de Gramática castellana y Preceptiva literaria es obligatoria para los alumnos de Declamación, y voluntaria para los de Canto y demás enseñanzas. Los alumnos de Declamación simultanearán el estudio de la Gramática castellana con el primero y segundo año de aquélla y el de la Preceptiva literaria con el tercero y cuarto.

9.ª A los alumnos que faltando a las anteriores prescripciones se matriculen en asignaturas ó cursos incompatibles se les declararán nulas aquéllas inscripciones cuya formalización sea impropcedente, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiesen satisfecho.

10. Los alumnos matriculados en años superiores al tercero de las asignaturas de instrumentos de orquesta están obligados a asistir a la clase de Conjunto en los días y horas que para ésta se señalen.

11. Todos los alumnos oficiales de ambos sexos quedan obligados a tomar parte en los ejercicios ó actos privados ó públicos que se organicen por el Conservatorio y siempre que así lo acuerde el Ilmo. Sr. Comisario Regio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Comisario Regio se anuncia para general conocimiento.
Madrid 25 de Agosto de 1902.—El Secretario, Sérvulo Calleja.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Abril último, publicada en la GACETA de 28 del mismo mes, y de lo mandado por otra de esta fecha, el día 25 de Septiembre próximo darán principio en la Escuela especial de Ingenieros de Montes, situada en San Lorenzo del Escorial, los exámenes a que han de someterse los 13 Auxiliares de Ordenaciones de Montes que figuran en la vigente ley de Presupuestos, con arreglo a las prevenciones establecidas en aquella Real disposición y los programas que la misma contiene. A este efecto, los mencionados funcionarios solicitarán de este Ministerio antes del día 5 del expresado mes de Septiembre, la admisión a examen, manifestando el grupo ó grupos de asignaturas que deseen probar.

Madrid 26 de Agosto de 1902.—El Director general interino, Joaquín Aguirre.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad literaria de Valencia.

PRIMERA ENSEÑANZA. — SECRETARÍA GENERAL.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento y Real decreto de 26 de Octubre de 1901, se insertan á continuación las propuestas formuladas por este Rectorado para proveer por concurso de ascenso las Escuelas anunciadas en la GACETA DE MADRID del día 19 de Abril último, á fin de que en el preciso término de los diez días siguientes al en que aparece en la expresada GACETA, manifiesten los Maestros propuestos para desempeñarlas si las aceptan ó no, pasados los cuales empezarán á contarse los veinte que concede el artículo 35, para que los concursantes que se crean lesionados en sus derechos presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

Núm. mero.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SUELDO QUE DISFRUTAN Pesetas.	Tiempo de servicios.						TÍTULO QUE POSEEN PARA QUE SE LES PROPONE	ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	SUELDO DE LAS MISMAS	OBSERVACIONES	
		PUEBLO	PROVINCIA		En la Escuela desde la cual solicitan.		En el Magisterio.		Años.	Meses.					Días.
					Años.	Meses.	Días.	Años.							
	Señoras Maestras que solicitan la Escuela superior de niñas, regencia de la Normal de Murcia, dotada con el sueldo anual de 4.900 pesetas.														
	EXCLUIDAS														
	Doña María Jiménez González														
	Claudia Toladano Fraile														
	Señoras Maestras con 4.375 pesetas de sueldo que solicitan la auxiliaria de la regencia, que solicitan la auxiliaria de la regencia, que solicitan la Normal de Valencia, dotada con el de 4.650.														
1	Doña Francisca Carlota García Alcalde	Úbeda	Jaén	1.375	26	1	26	26	1	26	Superior	Superior	1.650	Por no reunir las condiciones que previene el artículo 37 del Real decreto de 28 de Septiembre de 1898. Por id. id. y por no desempeñar Escuelas superiores.	
2	Teresa Garriga Feu	Gracia (Auxiliaria)	Barcelona	1.375	14	1	19	21	5	8	Idem	Auxiliaria graduada de Valencia			
3	Teresa Urbado Palma	Montilla	Córdoba	1.375	13	11	2	13	11	2	Idem				
4	Martín Pénagos Benedito	Montilla	Córdoba	1.375	12	2	6	12	2	6	Idem				
5	Luisa Regife Silva	Jerez (Auxiliaria)	Cádiz	1.375	10	11	2	10	11	2	Idem				
6	Almudena Fernández García	Barcelona (Auxiliaria)	Barcelona	1.375	6	6	29	10	10	19	Normal				
7	Serafina Cervera Royo	Sueca	Valencia	1.375	6	1	19	15	3	9	Superior				
8	Teodora Irujo Tabar	Zamora (Auxiliaria)	Zamora	1.375	3	7	23	36	8	4	Idem				
	EXCLUIDAS														
	Doña Claudia Toladano Fraile														
	Eléisa Lis Mejía														
	Señoras Maestras con 4.400 pesetas de sueldo que solicitan la Escuela elemental de niñas de Doria, dotada con el de 4.375.														
1	Doña Juana Bellver Mafío	Ayora	Valencia	1.100	45	3	24	45	3	24	Elemental	Elemental	1.375		
2	José Pastor Ortíz	Benicarló	Castellón	1.100	32	11	13	32	11	13	Superior				
3	Teresa Molina Mengual	Gata	Alicante	1.100	31	8	26	31	8	26	Elemental				
4	Vicenta Roselló Trifón	Callosa de Segura	Alicante	1.100	30	10	17	30	10	17	Superior				
5	Filomena Picó García	Altea	Alicante	1.100	30	3	19	34	10	19	Elemental				
6	Tomasa Durá Colell	Jalón	Alicante	1.100	27	8	19	27	8	19	Idem				
7	Juliana Soris Muñoz	La Saca	Valladolid	1.100	27	3	16	27	3	16	Superior				
8	Francisca Navasquillo Alcover	Alberique	Valencia	1.100	26	6	19	37	7	18	Idem				
9	Soledad Areales Romero	Villa del Río	Córdoba	1.100	24	10	9	24	10	9	Idem				
10	Filomena Bernad Escorihuela	Calanda	Teruel	1.100	24	1	22	25	6	2	Idem				
11	Dolores Romero Sánchez	Elcha de la Sierra	Alicante	1.100	23	5	13	32	9	18	Elemental				
12	Trinidad González López	Albol	Alicante	1.100	23	4	12	30	3	7	Idem				
13	Vicenta Muñoz Amorós	Santa Pola	Alicante	1.100	21	4	11	23	1	26	Superior				
14	Mercedes Eizaña Huarte	Los Navalmorales	Toledo	1.100	21	1	25	21	1	25	Elemental				
15	Francisca Muñoz Donaire	Minas del Horno	Logroño	1.100	20	7	8	20	3	8	Superior				
16	Emilia Borg Lucía	Torrente	Valencia	1.100	19	4	10	21	2	28	Elemental				
17	Isabel Cacilla Maldonado Gragera	Barcarota	Badajoz	1.100	19	3	28	19	3	28	Superior				
18	Emilia Gaspar Minayo	Castuera	Badajoz	1.100	18	9	16	18	9	16	Idem				
19	Carlota Marin Pinazo	Euguera	Valencia	1.100	18	9	9	23	3	28	Idem				
20	Mercedes García Ripoll	Monforte	Alicante	1.100	16	2	11	16	2	11	Idem				

Núm. m e r o.	NOMBRES Y APELLIDOS		ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SUELDO QUE DISFRUTAN - Pesetas.	Tiempo de servicios.						TÍTULO QUE POSEEN PARA QUE SE LES PROPONE M I S M A S	ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE M I S M A S	SUELDO DE LAS M I S M A S	OBSERVACIONES	
	PUEBLO		PROVINCIA			En la Escuela desde la cual solicitan.		En el Magisterio.		Años.	Meses.					Días.
	Años.	Meses.	Días.	Años.		Meses.	Días.									
29	Doña Purificación Pérez Silvestre	Serra	Valencia	825	13	8	9	13	8	9	9	Elemental				
30	Asunción Baeza Pérez	Guardamar	Alicante	825	13	7	13	13	7	13	13	Superior				
31	Angolina Boti Gosálbez	Beniarres	Alicante	825	13	7	4	13	7	4	4	Idem				
32	Manuela Cortés Jordán	Siete Aguas	Valencia	825	13	5	3	17	7	2	2	Elemental				
33	Pilar Dieste Samper	Aínsa	Huesca	825	13	4	28	13	4	28	28	Superior				
34	Filomena Sánchez Campos	Játiva (Auxiliar)	Valencia	825	13	4	19	17	1	23	23	Idem				
35	Kustaquia Larrainzar Senosiain	Lusa	Navarra	825	12	10	16	17	10	16	16	Idem				
36	Esperanza Saiceo Martínez	Belmez de la Moraleda	Jáen	825	12	8	8	12	8	8	8	Superior				
37	Joaquina Romero Fuset	Políña	Valencia	825	12	4	4	12	4	4	4	Idem				
38	Maria Consuelo López Mendoza García	Villanueva de la Jara	Cuenca	825	12	1	24	12	4	4	4	Superior				
39	Trinidad Flor Alegre	Prat de Llobregat	Barcelona	825	11	10	23	14	1	23	23	Idem				
40	Carmen Sierra Fenollar	Borbón	Castellón	825	11	7	19	11	10	19	19	Elemental				
41	Josefa Gimón Viqueles	Bechi	Valencia	825	11	4	19	11	4	19	19	Superior				
42	Maria Josefa Serrano Perozo	Camporrobles	Murcia	825	11	1	24	15	1	21	21	Idem				
43	Emilia Rico Castro	Escombreras	Navarra	825	10	10	18	15	10	18	18	Idem				
44	Maria Valero Bondía	Puente la Reina	Navarra	825	10	10	7	15	10	18	18	Idem				
45	Josefa González Magro	Fuente Encarnación	Valencia	825	10	10	7	10	10	7	7	Idem				
46	Teresa Serra Liobet	Valdemorillo	Madrid	825	10	9	28	11	8	15	15	Idem				
47	Angela Peyró Bernabén	Aleudia de Crespins	Valencia	825	10	6	11	20	3	19	19	Elemental				
48	Maria Francisca Marco Ases	Pilego	Murcia	825	10	6	11	10	10	14	14	Superior				
49	Leonor Palop Sanz	Sot de Ferrer	Castellón	825	10	4	28	10	4	28	28	Idem				
50	Juana Bautista Cabrián Pérez	Lorquí	Murcia	825	10	4	13	10	4	16	16	Elemental				
51	Francisca Rodríguez López	Viver	Castellón	825	10	4	13	10	4	16	16	Idem				
52	Matilde Masip García	Instinción	Almería	825	9	10	19	16	8	15	15	Idem				
53	Encarnación Gil Nadal	Moncofar	Castellón	825	9	9	15	11	10	19	19	Superior				
54	Teresa Moreno Jiménez	Titaguas	Valencia	825	9	9	16	16	16	9	9	Idem				
55	Filomena Girón Sansor	Hinojos	Huelva	825	9	1	19	20	1	7	7	Superior				
56	Milagro Fuster Fabregat	Candelario	Salamanca	825	9	1	19	12	9	25	25	Idem				
57	Josefa T. Crespo Aliño	Albaitat de la Ribera	Valencia	825	8	8	6	11	4	25	25	Superior				
58	Maria Catalina García Muñoz	Sueca (Auxiliar)	Valencia	825	8	7	25	12	3	25	25	Idem				
59	Josefa Gómez Muñoz	Valdeganga	Albacete	825	8	4	8	13	6	26	26	Idem				
60	Rosa Lina Mora y Mora	Pétrola	Albacete	825	7	7	4	13	6	17	17	Idem				
61	Maria del Pilar Martínez Vila	Beniarbeig	Valencia	825	7	4	19	13	7	10	10	Idem				
62	Aurelia Hueso Blat	Villalonga	Valencia	825	7	4	17	7	4	17	17	Idem				
63	Rosalina Sanchis Puig	Corral Rubio	Albacete	825	7	4	16	7	4	16	16	Idem				
64	Petra Leonor Becerra Muñoz	Hondón de las Nieves	Alicante	825	7	3	3	7	4	3	3	Idem				
65	Maria del Carmen Ferraró Miralles	Zuheros	Córdoba	825	7	3	25	7	3	25	25	Elemental				
66	Lutgarda Dolz del Castellar Lozano	Villafraanca del Cid	Castellón	825	7	1	19	16	8	19	19	Superior				
67	Jerónima Soler Galiana	Somontán	Almería	825	6	6	25	6	3	25	25	Idem				
68	Maria de Gracia Blasco Cardá	Aleatán	Alicante	825	5	5	10	13	10	15	15	Idem				
69	Isabel Duatis Tenés	Torrelaguna	Madrid	825	5	3	7	11	10	16	16	Idem				
70	Maria del Carmen Martínez y Martínez	Orpessa	Toledo	825	5	6	25	11	11	14	14	Idem				
71	Maria Ana Bertomeu Ivars	Villagordo del Júcar	Albacete	825	5	4	6	6	7	12	12	Idem				
72	Micela Pérez Gascón	Vergel	Alicante	825	4	4	16	7	3	2	2	Idem				
73	Maria del Pilar Ferrando Clusa	Camuñas	Toledo	825	4	4	4	4	4	4	4	Idem				
74	Margarita Molina Villafañá	Tendilla	Guadalajara	825	4	4	16	4	4	16	16	Idem				
75		Valdeestillas	Valladolid	625	4	3	6	10	3	27	27	Idem				
															Se halla en comisión del sueldo de 825 pesetas.	
															Por no haber ingresado en el Magisterio por oposición ni practicado ejercicios á mejora de sueldo.	
1	Doña Filomena Vera Muñoz	Andújar	Jáen	1.375	11	3	8	14	11	10	10	Superior	Albacete	1.650		
2	Exaltación de la Cruz Ruiz Sereno	Colmenar de Oreja	Madrid	1.375	10	11	9	10	11	9	9	Idem				
3	Concepción López Sañón	Requena	Valencia	1.375	9	2	9	9	9	18	18	Elemental				
4	Claudia Tolcano Fraile	Segovia	Segovia	1.375	5	1	19	31	5	9	9	Superior				
5	Francisca Sansano Bayolo	Játiva	Valencia	1.375	4	7	14	16	10	16	16	Idem				
6	Eduvigis Gómez Arnés	Priego	Córdoba	1.375	4	7	7	11	10	16	16	Superior				
7	Margarita Carrillo Guerrero	Cabra	Córdoba	1.375	4	7	8	12	7	3	3	Idem				
8	Pilar Borao García	Tarasa	Barcelona	1.375	4	7	4	17	7	25	25	Idem				
															Por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la cual solicita.	

EXCLUIDA

Doña Nieves Galiana Pinés.....

Sñoras Maestras de Escuelas de párvulos con sueldo de 4.375 pesetas, que solicitan la de la misma clase de Albacete, dotada con el de 4.650.

EXCLUIDAS

Doña Julita Alonso Casado.....

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SUELDO QUE DISFRUTAN	Tiempo de servicios						TÍTULO QUE POSEEN	ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	SUELDO DE LAS MISMAS	OBSERVACIONES			
		PUEBLO	PROVINCIA		En la Escuela desde la cual solicitan.		En el Magisterio.		Que poseen								
				Pesetas.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				
	Doña Teresa Urbano Palma. Matilde Penagos Benedito.															Por no ser de párvulos la Escuela que desempeña. Por id. id. id.	
	Señoras Maestras de escuelas de párvulos con sueldo de 825 pesetas, que solicitan las de la misma clase de La Roda, Cuevas de Vinroma y Auxiliaria de Santa Lucía (Murcia), dotadas con el de 1.100.																
1	Doña Brigida Puig Garcia. María de los Desamparados Ribelles Guillén.	Játiva (Auxiliaria)	Valencia	825	3		17	6	7	7				Superior	La Roda	1.100	
2		Madrigueras	Albacete	825	3		12	3		12				Idem	Cuevas de Vinroma	1.100	
	EXCLUIDAS																
	Doña Lecnor Palop Sanz. Manuela Nogales del Valle. Margarita Molina Villafañe. Feliza Aguilar Pérez. María de la Paz Martínez Rodríguez. María Zambrana Delgado. Matilde Vicent Ferrando. Isidora Ramba Riezu. María del Carmen Martínez y Martínez. María Josefa Valdivia Castro. María de los Dores Barco Orduña.																Por no ser de párvulos la Escuela que desempeña. Por id. id. id. Por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la cual solicita. Por deficiencias en su hoja de servicios.

NOTA. Queda excluida de este concurso la Escuela elemental de niñas de Reñen, por corresponder su provisión al de traslado.

OTRA. Quedan sin proveer la Escuela superior, Regencia de la Normal de Maestras de Murcia y la Auxiliaria de párvulos de Santa Lucía (Murcia), por no haber aspirantes que reúnan las condiciones legales.

Valencia 2 de Agosto de 1902. — El Rector, Manuel Candela y Plá.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Por el presente se llama y emplaza á D. José Dabán y Tudó y D. Manuel Esquirol y Obrero, Jefe económico é Interventor que respectivamente fueron en esta provincia en 1874, ó á sus herederos, para que se presenten en esta Delegación dentro del término de quince días, á fin de comunicales los cargos que contra los mismos resultan en el expediente de alcance deducido contra D. Francisco Colubi, Guardaalmacén de efectos estancados que fué de esta provincia.
Valencia 23 de Agosto de 1902.—Hipólito de Oya.
4875—M

Recaudación de Contribuciones de Perdiguera.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Perdiguera.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1902, de esta población, he dictado la siguiente:

Providencia.—«De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DEBITO Pesetas.
Gregorio Albero	2'22
Francisco Cuanero	1'78
Mariano Letosa	1'78
Joaquina Reborte	2
Lorenzo Solanas	2'22
Ruperto Sanz	1'78
Roque Soda	2'89
Manuel Veines	2'67

Perdiguera 19 de Julio de 1902. — El Recaudador, Simeón Villagrasa.—V.º B.º= El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.
4572—M

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Perdiguera.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al segundo trimestre de 1902, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—«Resultando que los deudores á que se refiere este expediente son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado:

Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente instrucción, y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores, ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.»

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Número de orden.	NOMBRES	DÉBITO Pesetas.
144	Ambrosio Asensio	4'60
145	Francisco Alieno	6'36
146	Andrés Arán	3'98
147	Agustín Estaun	9'20
149	Angel Bravo	5'16
150	Bibiana Escuer	3'92
152	Mariano Jiménez	9'98
153	Ponciano Murillo	3'98
156	Antonio Lerma	17'16
159	Petra Vimes	4'24

Perdiguera 19 de Julio de 1902. — El Recaudador, Simeón Villagrasa.—V.º B.º= El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.
4570—M

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Dispuesto por acuerdo de la Junta administrativa de este Arsenal de 9 del mes último y orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de 16 del actual se sigue á licitación pública el derribo de los almacenes números 28, 29 y 30, situados al Oeste de la dársena de dicho establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y presupuesto que se acompaña, se anuncia al público para los que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente en la Comandancia de Marina de la provincia de Ali-

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 3 de Agosto de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes sub-totals for sexes and ages.

DEMOGRAFIA

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Illegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Illegítimos, Total), DEFUNCIONES (Varones, Hembras, Total).

Madrid 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCO DE VALDEORRAS

El Sr. D. Alejandro Alvarez Alvarez, Juez instructor del partido de Valdeorras, en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue bajo el núm. 19 del corriente año por tentativa de estafa de 675 pesetas 50 céntimos á D. Joaquín Núñez, vecino y del comercio de La Rúa en este partido, tiene acordado se cite á Luis y Eugenio Gómez Hernández, de veintiocho y veintitrés años respectivamente, naturales y vecinos de Guijuelo, hijos de Crisanto y María Teresa, en el partido judicial de Alba de Tormes; y á Jacinto Corredera González, de veintiséis años, natural de Campillo de Salvatierra, vecino de Guijuelo, hijo de Manuel y Carolina, todos ambulantes, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Barco de Valdeorras 21 de Agosto de 1902.—El Secretario, Joaquín Rodríguez Blanco. J—5556

CASTRO URDIALES

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción del partido de Castro Urdiales.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benjamín Vildósola Sánchez, de veintitrés años de edad, de estatura regular, delgado, rubio, barbilampiño y picado de viruelas, natural y vecino de Otañes, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en sumario que contra el mismo instruyó por robo, y recibirla declaración indagatoria como tal procesado; apercibido que de no presentarse se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado Benjamín Vildósola Sánchez, y en caso de ser habido se le traslade á la prisión preventiva de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Castro Urdiales á 21 de Agosto de 1902.—Miguel López.—Por su mandado, Mauricio del Cuzto y Palacio. J—5557

CORDOBA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en las diligencias que ante mí se siguen para el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de esta provincia, dimanada de la causa seguida por tentativa de expención de moneda falsa contra Luis Giandán Ruiz, vecino de Cadiz, se cita á éste para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á hacer efectiva la minuta de honorarios de su Abogado defensor D. Evaristo Jiménez Illescas, importante 150 pesetas; apercibiéndole que, de no verificarlo, ni tachar á aquélla de ilegítima ó excesiva, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Y para que sirva de cédula de citación y requerimiento, pongo la presente, que firmo en Córdoba á 20 de Agosto de 1902.—El actuario, por mi compañero Sr. Ravé, Federico Duarte. J—5559

CIFUENTES

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de la villa y partido de Cifuentes. Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades

civiles y militares, y encargo á los agentes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, poniéndolas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, cuyas caballerías pertenecen á Pedro Miranda Aguilar y Miguel Pardillo Marco, vecinos de Torrecuadrada de los Valles, de cuyo término municipal y sitio de Fuentesvilla fueron sustraídas en la noche del 19 al 20 del corriente, por cuyo hecho se sigue sumario en este Juzgado.

Dada en Cifuentes á 22 de Agosto de 1902.—Manuel González Ruiz.—El Escribano, José Sierra Mier.

Señas de las caballerías.

Una mula mohina de cinco años, alzada siete cuartas, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades.

Otra mula cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo negro, mohina, herrada de las manos. J—5558

GRANADA—CAMPILLO

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

Hago saber que en virtud de solicitud documentada, presentada por el Procurador D. Gaspar Donnet y Mantilla, á nombre de la Sociedad mercantil que gira en esta plaza bajo la razón social de Hijos de Ortega, he acordado declararla en estado de suspensión de pagos y convocar á junta á todos los acreedores que aparecen del balance que se acompaña, para discutir y en su caso aprobar la proposición de espera que solicita dicha casa, señalándose para el acto el día 31 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, que sitúa en la Plaza Nueva de esta ciudad, núm. 20, debiendo concurrir los acreedores para ser admitidos á la junta con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Granada á 14 de Agosto de 1902.—Julio Martínez Jimeno.—Por mandado de S. S., Manuel García. X—1882

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito del Campiño de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Montenegro, habitante en la calle de la Cruz de esta ciudad, núm. 21, casado, de diez y ocho años, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, por medio de la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y prisión de dicho procesado, la cual ha sido decretada por auto de este día, y su conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Granada á 12 de Agosto de 1902.—Julio Martínez Jimeno.—Por mandado de S. S., Diego Artacho. J—5561

HUÉRCAL OVERA

D. Francisco Barrios y Alvarez, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en la causa criminal, núm. 30 del presente año, que por el delito de robo se sigue en este Juzgado, he acordado en el día de la fecha hacer público, á los efectos de la misma, que á D. Lorenzo Sevilla Hera le han sido robados dos títulos de la Deuda del 4 por 100 perpetuo interior, serie D, con los números 26.427 y 15.499; y por el presente se cita y emplaza á cuantas personas puedan dar razón del paradero de dichos títulos comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, bajo los apercibimientos legales; habiéndose puesto en conocimiento de la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de la Corte dicha sustracción y á los demás Centros bursátiles y oficiales correspondientes.

Dado en Huércal Overa á 21 de Agosto de 1902.—Francisco Barrios.—Por su mandado, Leoncio Méndez. J—5563

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, en autos de demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Luis Díez Cervera, en representación de D. Juan Bergali y Maig, contra D. Bernardino Gregorio Ramos y San Martín, sobre que se declaren prescriptos por el transcurso del plazo legal y no haberlas ejercitado, las acciones legal é hipotecaria derivadas de los contratos de préstamos consignados en las escrituras de 22 de Marzo de 1869 y 1.º de Octubre de 1870, celebradas entre D. Bernardino Gregorio Ramos y D. Antonio Bergali y Alba, padre del demandante; y en su consecuencia para que se cancelen en el Registro de la propiedad de esta capital las dos inscripciones de las hipotecas de fincas urbanas que se constituyeron en dichas escrituras en garantía de los préstamos en ellas consignados, se confiere traslado de dicha demanda al mencionado D. Bernardino Gregorio Ramos y San Martín, cuyo paradero se ignora, y se le emplaza por medio de la presente cédula de emplazamiento, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezca en este Juzgado y se persone en forma legal en los referidos autos, para contestar la demanda declarativa de mayor cuantía que le ha formulado el D. Juan Bergali y Maig, según queda relacionado; apercibido con que de no comparecer á personarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de emplazamiento, se publica el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 9 de Agosto de 1902.—El actuario, Antonio Verger. 294—P

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Manuel Sánchez Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y Josefa, taponero, de catorce años de edad, y con domicilio en la casa núm. 48 de la calle Caldereros, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto de un portamonedas con metálico, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsitos en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 14 de Agosto de 1902.—El Juez instructor, José Crespo.—El Escribano actuario, Antonio Verger. J—5463

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atané se instruye sumario por el delito de hurto contra Antonio Regaña Zamo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Regaña Zamo, natural de Oliva, hijo de Antonio y María, soltero, zapatero y de treinta y tres años de edad.

Dada en Sevilla á 21 de Agosto de 1902.—Fidel Gante.—El Secretario, Licenciado José González Atané. J—5537

TOLEDO

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez municipal de esta ciudad de Toledo, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Freire Rego, hijo de Antonio y de Josefa, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Moimonta, Ayuntamiento de Cospeito (Lugo), de un metro 616 milímetros de estatura, de 52 kilogramos de peso, de ojos pardos, color bueno, pelo castaño claro, cejas al pelo, barba nascente, nariz y boca regulares y cara larga, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Lugo y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión provisional á disposición de la Audiencia provincial de esta ciudad, que lo tiene acordado en causa seguida en este Juzgado contra el mismo por lesiones á Perfecto Alvarez y González, vecino de Pastoriza; apercibido con que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de dicha Superioridad en la cárcel de este partido.

Dada en Toledo á 22 de Agosto de 1902.—José V. Pesqueira.—Por su mandado, Ventura Martín, por Vega. J—5539

TORRENTE

D. Juan Mora y Guarán de Arellano, Abogado y Juez municipal de Torrente y su partido, en funciones de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Miguel Mora, apodado Torrenti, de diez y ocho años, hijo de Juan y Tomasa, soltero, panadero, vecino de Alacuas y natural de esta villa, y Romualdo Lapuente Garcerá, conocido por el Churret, de diez y siete años, hijo de Mariano y Rosa, natural de Teruel, panadero y sin domicilio fijo, para que en el término de diez días comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia de la provincia de Valencia, ó se presenten en las cárceles de este partido, á responder de los cargos que les resultan en causa instruida en este Juzgado sobre robo de efectos; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el referido plazo, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, serán declarados rebeldes y les parará además el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos individuos, cuyas señas personales se ignoran, presentándolos en las cárceles de este partido caso de ser habidos; pues así lo he acordado por providencia del día de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad.

Dada en Torrente á 20 de Agosto de 1902.—Juan Mora.—El actuario, Silverio Ribelles. J—5522

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Moneris, alias Alicante, vecino de Valencia, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á Francisco Torrijo Castillo, alias Quico el Carboner; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 22 de Agosto de 1902.—Francisco Alcalde.—El Escribano Fernando Núñez. J—5540

VILLACARRILLO

D. Luis Climent y Villaseca, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la misma en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Ciudad Real y en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de robo de aves Juan Martínez Moreno, hijo de Marcos y de Isabel, de veintiocho años, casado, jornalero, natural y vecino de Navas de San Juan, sin instrucción, fugado de la cárcel de este partido, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, den orden á sus auxiliares y agentes para que procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas se expresarán, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Villacarrillo á 18 de Agosto de 1902.—Luis Climent.—Por su mandado, Andrés Medina Curiel.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo castaño, ojos melados, barba poblada, cara oval con pintas de viruelas y color triguño.

J—5523

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 5 y siguientes del mes próximo se verifiquen los sorteos de las siguientes obligaciones que deben amortizarse, y cuyo reembolso corresponde al vencimiento de 1.º de Octubre de 1902:

- 1.º Obligaciones de la línea de Alar á Santander: 808 de las especiales.
2.º Obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao: 87 de la primera serie. 205 de la segunda serie.
3 lotes de residuos de segunda serie.

Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de esta clase de obligaciones, por si desean concurrir á los sorteos, que serán públicos y tendrán lugar en los días señalados, en esta Corte, en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 25 de Agosto de 1902.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1884

Sociedad anónima Carbones de la Nueva.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en la sesión celebrada el 26 de Agosto, ha acordado la imposición de un dividendo pasivo de 210 pesetas en cada una de las cuatro mil ochocientas acciones que están solamente liberadas del 58 por 100, y con cuya cantidad quedarán todas las acciones de la Sociedad completamente liberadas. Este dividendo habrá de hacerse efectivo en la Caja de esta Sociedad antes del día 20 del próximo Septiembre.

Madrid 27 de Agosto de 1902.—El Presidente del Consejo de administración, Carlos de Barbería. X—1881

Sucursal del Banco de España en Lugo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 827, de pesetas nominales 6.000, de Deuda perpetua interior 4 por 100, expedido por esta sucursal el 25 de Septiembre de 1896 á favor de D. José García González, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determina el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Lugo 28 de Agosto de 1902.—El Secretario, Federico Pecho. X—1883

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito transmisible, expedido por esta sucursal en 20 de Mayo último, con el número de orden 17.009, comprensivo de seis títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, de importe pesetas nominales 11.300, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del corriente, fecha de la publicación del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según preceptúa el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pamplona 20 de Agosto de 1902.—El Secretario, Juan María de Vidal. X—1879

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 27 de Agosto de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURAS (Máx. y Mín.), Viento (Fuerza y Dirección), NUBES, etc. It contains detailed meteorological data for August 27, 1902, including temperature ranges, wind directions, and cloud cover.

Datos meteorológicos del día 27 de Agosto de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, HUMEDAD RELATIVA, and ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 86'70-86'75. Londres, á la vista, 84'43-84'48.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 82'88. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Gua oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

OBRA PIA DE REVILLA DE LA CAÑADA.—HABIENDO de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta obra pía del presente año, se anuncia así, en virtud del art. 26 de los estatutos, á fin de que las instituciones de beneficencia particular que tengan opción á sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe ó Director, á la Secretaria del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entresuelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Septiembre del presente año. Terminado dicho plazo, no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan á los patronos por conducto diferente al expresado. Durante el mismo tiempo, en dicho local, y en iguales circunstancias, se admitirán también las solicitudes, favorablemente informadas por los respectivos Diócesanos, de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren á ser socorridos con la parte de rentas destinada á la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora, Excmo. Sra. Doña Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada; de su marido, el Ilustrísimo Sr. D. José Caballero del Mazo, y padres de ambos. Madrid 28 de Agosto de 1902.—El Secretario, Gabino Vázquez. X—1878

SANTOS DEL DIA

San Agustín, obispo y doctor, y San Fortunato. Cuarenta horas en las Monjas de la Encarnación.

ESPECTACULO

TEATRO EL DORADO.—A las nueve.—Las grandes cortesanas.—El veterano.—Mi niño.—San Juan de Luz.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Agosto de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond and stock listings.

Table with columns: Día 26, Día 27, and various financial data points.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda ídem al 5 por 100 amortizable, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem ídem al 5 por 100.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem ídem al 5 por 100.